
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 323/2000-BC
Sentencia nº 419 (12-12-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Obras de derribo y construcción sin licencia.

Multa de 379.860 ptas.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a doce de Diciembre de dos mil.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 323/2000-BC, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente P. Y C. O., S.L., representada por el Procurador Sr. G. N. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador Sr. P. A. sobre sanción en materia de urbanismo, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Que por el Procurador Sr. G. N., en nombre y representación de P. Y C. O.,S.L. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 1-6-2000 por la que se impuso al recurrente sanción de 379.860 pesetas en materia de disciplina urbanística por derribo y construcción sin licencia.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.— Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 11 de Diciembre de 2000 a las 12 horas juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se recurre la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 1-6-2000 por la que se impuso al recurrente sanción de 379.860 pesetas en materia de disciplina urbanística por derribo y construcción sin licencia.

Se alega que el Avance del PGOU de Zaragoza de 1999 no excluyó la concesión de licencias en el Area 37, en la que se sitúa la obra, así como que se solicitaron las licencias y se concedieron por silencio negativo, obteniéndose después la licencia expresa. Así mismo, se alega que no se pueden mezclar los expedientes de derribo y de construcción. Subsidiariamente, se solicita aplicación del 1% del presupuesto de la obra como sanción.

SEGUNDO.— Como primera cuestión debe de aclararse que se trata de un expediente iniciado por derribo y construcción sin licencia, sin que haya ningún inconveniente en tramitar ambos conjuntamente cuando se hayan producido los dos. Si se observa el folio 1 del expediente, se concluye que se denunció inicialmente, con fecha 6-10-99, por construcción sin licencia, y que tras la información de la Policía Local, folio 4, se comprobó que se había producido la limpieza y acondicionamiento del local, lo que obviamente conllevaba el derribo de la anterior construcción, para la que, efectivamente, se había solicitado licencia, por lo que en el acto de incoación de 15-2-1999 se incluyeron como hechos punibles el derribo y la construcción sin licencia.

Como segunda cuestión, que a la postre resultará determinante de la resolución, debe quedar sentado que la sanción impuesta, con arreglo al art. 203.b de la ley Urbanística de Aragón 5/1999 es la realización de actos de edificación o uso del suelo sin licencia cuando los actos son legalizables, lo que determina que la sanción sea leve y se castigue con multa de 25.000 a 500.000 pesetas, ya que si no fuesen legalizables la sanción sería grave o muy grave, penadas con multas de 500.001 a cinco millones las primeras y de 5.000.001 a 50.000.000 las segundas. Por tanto, la infracción se comete por la realización de derribo y construcción sin licencia, con independencia de que posteriormente se obtenga la misma, pues esto lo único que hace es determinar la mayor o menor gravedad de la infracción.

TERCERO.— En cuanto a si el hecho en sí se ha cometido, tenemos la denuncia de la Policía Local, que habla de construcción de vivienda de nueva planta, habiéndose manifestado por J. R. T. que estaban realizando obras de limpieza y acondicionamiento del solar. En consecuencia, no hay ninguna duda en cuanto a que se habían realizado obras de derribo. En cuanto a las obras de nueva planta, entre las manifestaciones del que parece ser encargado de la obra, posteriores a la denuncia y cuando ya se había iniciado el procedimiento de averiguación y las de la Policía Local, que claramente se refirió a nueva obra, dedu-

ciéndose posteriormente que había habido derribo, nos inclinamos por la imparcialidad de éstas, e incluso en función de la propia espontaneidad, pues si los agentes hubiesen observado simplemente un derribo así lo habrían manifestado. Como lo que vieron fue una obra, eso es lo que se denunció y por lo que se incoó el acuerdo. En consecuencia, resulta acreditado que el 6-10-1999 se habían iniciado las obras de construcción y realizado total o parcialmente, parece que totalmente, las de derribo. Como la licencia de derribo se solicitó el 20-7-1999 y la de construcción el 3-8-1999, es obvio que no habían transcurrido los tres meses del art. 175.d de la LUA necesarios para obtener, conforme al art. 176, la licencia por silencio administrativo, ya que la de derribo se habría producido el 20-10-99 y la de construcción el 3-11-99. Por tanto, el hecho sancionable se produjo y carecía de todo amparo legal.

CUARTO.— En cuanto a la reducción de la cuantía a que hace referencia el recurso, debe de admitirse su invocación, pese a la oposición del Ayuntamiento, en cuanto por un lado si se solicita la anulación de la sanción siempre cabe pedir, o incluso concederse por el Juez sin petición expresa, la reducción, sin que por ello se incurra en incongruencia, permitiendo además el procedimiento abreviado tal ampliación, conforme al párrafo 6, y ello debido en parte a que la demanda se formula sin tener el expediente a la vista.

No obstante tal admisión, debe de ser desestimada en cuanto al fondo la alegación, ya que no se trata de aplicar el 1% del presupuesto de derribo, sino del derribo y la construcción, sin que se haya aportado prueba documental que acredite error en la determinación del 1 %, pues la parte sólo aportó el proyecto de derribo.

En consecuencia, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

QUINTO.— Deben de imponerse las costas a la recurrente a la vista de la absoluta falta de fundamento del recurso, siendo evidente que se construyó sin licencia, de conformidad todo ello con el art.139 LJCA y sin que puedan superar las 75.000 pesetas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por P. Y C. O., S.L contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 1-6-2000 por la que se impuso al recurrente sanción de 379.860 pesetas en materia de disciplina urbanística por derribo y construcción sin licencia, con imposición de costas a la recurrente, que no podrán superar las 75.000 pesetas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.